

FILE COPY

CONTRATO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION
ENTRE
LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Y
WALTER INTERNATIONAL EQUATORIAL GUINEA, INC.

[Handwritten signature]

Contrato de Participación en la Producción

Entre

La República de Guinea Ecuatorial

Y

Walter International Equatorial Guinea, Inc.

Indice

<u>Sección</u>		<u>Página</u>
SECCION I	ALCANCE Y DEFINICIONES	2
SECCION II	VIGENCIA, VENCIMIENTO Y CANCELACION	11
SECCION III	EXCLUSION DE AREAS	20
SECCION IV	PROGRAMA DE GASTOS Y TRABAJO	22
SECCION V	REALIZACION DE OPERACIONES PETROLERAS POR EL CONTRATISTA	29
SECCION VI	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, DETERMINACION DE NIVELES DE PRODUCCION	36
SECCION VII	RECUPERACION DE LOS COSTES DE OPERACIONES PETROLERAS, PARTICIPACION EN LA PRODUCCION Y MANEJO DE LA PRODUCCION	45

<u>Sección</u>		<u>Página</u>
SECCION VIII	VALUACION DE HIDROCARBUROS	56
SECCION IX	PRIMAS Y ARRENDAMIENTOS DE SUPERFICIE	60
SECCION X	PAGOS	61
SECCION XI	TITULO DE PROPIEDAD DEL EQUIPO	62
SECCION XII	UNIFICACION	63
SECCION XIII	CONSULTA Y ARBITRAJE	65
SECCION XIV	LIBROS Y CUENTAS E INTERVENCIONES	68
SECCION XV	NOTIFICACIONES	70
SECCION XVI	LEYES Y REGLAMENTOS	70
SECCION XVII	FUERZA MAYOR	71
SECCION XVIII	TEXTO	72
SECCION XIX	VIGENCIA	73
ANEXO "A"		
ANEXO "B"		
ANEXO "C"		
ANEXO "D"		
ANEXO "E"		

CONTRATO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

ENTRE

LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Y

WALTER INTERNATIONAL EQUATORIAL GUINEA, INC.

ESTE CONTRATO, se celebra este día 10 de abril de 1990, entre la REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (de aquí en adelante denominada el "ESTADO"), representado a efectos de este Contrato por el MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS de la REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (de aquí en adelante denominado el "MINISTERIO"), y WALTER INTERNATIONAL EQUATORIAL GUINEA, INC., una sociedad organizada de acuerdo con, y existente bajo las leyes del Estado de Texas U.S.A., con sede social en 1212 Main Street, Suite 240, Houston, Texas, Estados Unidos de América, representada a efectos de este Contrato por G. W. Frank, su Gerente Administrador, (la sociedad mencionada anteriormente será denominadas o mencionada como "CONTRATISTA" o "PARTICIPANTE CONTRATISTA"). ESTADO Y CONTRATISTA de aquí en adelante, se denominan individualmente como "Parte" o colectivamente "Partes".

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la totalidad de los Hidrocarburos que se encuentran en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, incluyendo sus tierras adyacentes sumergidas, constituyen recursos nacionales

propiedad de la República de Guinea Ecuatorial; y

QUE, el ESTADO desea fomentar el desarrollo de los yacimientos de Hidrocarburos dentro y a través del Area de Contrato y el CONTRATISTA desea asociarse con el ESTADO y ayudarle en la aceleración de la exploración y el desarrollo de los recursos potenciales dentro del Area de Contrato; y

QUE, el CONTRATISTA posee los recursos económicos, la competencia técnica y la pericia profesional necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras que se describen mas adelante; y

QUE, la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial permite la celebración de convenios entre el ESTADO e inversionistas extranjeros mediante Contratos de Participación en la Producción;

POR CONSIGUIENTE, en virtud de los compromisos y los convenios mutuos expresados en el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

SECCION I

ALCANCE Y DEFINICIONES

1.1 ALCANCE

Este Contrato es un contrato de Participación en la Producción. De acuerdo con las disposiciones aquí previstas, el MINISTERIO es responsable de la supervisión de las Operaciones Petroleras contempladas en este Contrato.

EL CONTRATISTA deberá:

- a) responsabilizarse ante el ESTADO, como contratista independiente, por la ejecución de las Operaciones Petroleras de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, y por medio del presente se nombra y designa al CONTRATISTA como la empresa exclusiva para llevar a cabo las Operaciones Petroleras en el Area de Contrato durante la vigencia del mismo;
- b) Suministrar la totalidad del capital, maquinaria, equipo tecnología y personal requeridos para llevar a cabo eficientemente las Operaciones Petroleras;
- c) Correr el riesgo relacionado con los Costes de Operaciones Petroleras requeridos para la ejecución de las Operaciones Petroleras y por consiguiente; tener un interés económico en el pronto desarrollo de los yacimientos de Hidrocarburos en el Area de Contrato. Dichos costes serán incluidos en los Costes de Operaciones Petroleras, recuperables según lo dispuesto en la Sección VII.

Durante la vigencia de este Contrato toda la producción lograda en la ejecución de dichas Operaciones Petroleras será dividida entre las Partes según las disposiciones de la Sección VII de este Contrato.

1.2 DEFINICIONES

Todos los términos usados en este Contrato en singular incluirán el plural y viceversa, estos términos tendrán el

significado que se les atribuye en esta sección, salvo en casos en que, por el contexto, se indique lo contrario. Los términos que no se definen en este Contrato pero que estén definidos en la Ley de Hidrocarburos tendrán el significado establecido en la misma.

- (a) Persona significa cualquier individuo, corporación, consorcio, sociedad en participación, asociación, fideicomiso, sucesión, organización gubernamental autónoma, o cualquier agencia o subdivisión política de dicho gobierno.
- (b) Compañía Afiliada o Afiliada de cualquier Persona específica significa cualquier otra persona que controla, directa o indirectamente, o que está controlada por o bajo el control común directo o indirecto de dicha Persona especificada. Para fines de esta definición, y cuando "control" se usa con respecto a cualquier Persona especificada, significa el poder de dirigir, administrar y determinar de dicha Persona, mediante la posesión de cincuenta (50%) por ciento o más de las acciones con voto de dicha Persona; y los términos "controlando" y "controlado por" tienen significados correlativos a lo antecedente.
- (c) Petróleo Crudo significa Hidrocarburos producidos a la cabeza de pozo en estado líquido a presión atmosférica, asfalto y ozoqueritas, e Hidrocarburos líquidos conocidos como condensado y obtenidos del Gas Natural mediante

condensación o extracción a través de unidades de separación en el campo.

- (d) Gas Natural significa los Hidrocarburos que, bajo condiciones atmosféricas de temperatura y presión, se encuentran en estado gaseoso, excepto los Líquidos de Gas Natural tal como se definen en 1.2 (e). En esta definición se incluye el gas mineral húmedo, gas mineral seco, gas húmedo y gas residual presente después del tratamiento de extracción o separación de los Hidrocarburos líquidos, así como gas o gases no-hidrocarburíferos que se encuentran en asociación con Hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- (e) Líquidos de Gas Natural significa aquellas porciones de Gas Natural que se licúan en la superficie en separadores de campo, instalaciones de campo o plantas de procesamiento de Líquidos de Gas Natural, incluyendo, pero no limitado al etano, propano, butanos y pentanos.
- (f) Operaciones de Exploración incluyen estudios geológicos; estudios geofísicos; cartografía aérea; estudios relativos a la geología del subsuelo; perforaciones de comprobación estratigráfica; pozos de exploración y de reconocimiento; y actividades auxiliares tales como trabajos de preparación del sitio de perforación, reconocimientos topográficos y todo trabajo necesariamente relacionado a las mismas y realizado en relación con la exploración de Petróleo Crudo y/o Gas

Natural.

- (g) Operaciones de Desarrollo y Explotación significa todas las operaciones que no sean las de exploración que se efectúen con el fin de facilitar la extracción y la producción de Petróleo Crudo y Gas Natural.
- (h) Gastos de Exploración significa los gastos directos de las Operaciones de Exploración y los gastos generales relacionados con la exploración del Area de Contrato. Estos gastos serán determinados conforme al Procedimiento de Contabilidad del Anexo "C" adjunto, pero se excluirán los gastos hechos en el área de un Campo después que se haya declarado Descubrimiento Comercial.
- (i) Gastos de Desarrollo y Explotación significa los gastos directos de las Operaciones de Desarrollo y gastos generales relacionados con el desarrollo de un Campo. Estos gastos serán determinados conforme al Procedimiento de Contabilidad del Anexo "C" adjunto. Se excluyen los gastos realizados en el área de un Campo antes de la declaración de Descubrimiento Comercial.
- (j) Costes de Operaciones Petroleras significa todos los costes efectuados y las obligaciones asumidas en el cumplimiento de las Operaciones Petroleras especificadas en este Contrato. Estos costes serán determinados conforme al Procedimiento de Contabilidad del Anexo "C" adjunto que forma parte de este Contrato.
- (k) Barril significa una cantidad o unidad de Petróleo Crudo

equivalente a 158,9874 litros (cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos), a una temperatura de 15.56 grados centígrados (sesenta (60) grados Fahrenheit), y bajo una atmósfera de presión.

- (l) Campo significa un área dentro del Area de Contrato, determinada de acuerdo con la Sección 2.5.
- (m) Pozo significa cualquier apertura en el suelo o en el lecho marino, efectuada mediante perforación, taladro, o de cualquier otra forma, con el propósito de descubrir y/o producir Petróleo Crudo o Gas Natural, o para inyectar cualquier líquido en un depósito subterráneo. Se exceptúa un hoyo sísmico o un sondeo de comprobación estructural o estratigráfica.
- (n) Descubrimiento Comercial significa un descubrimiento de Hidrocarburos que, a criterio del CONTRATISTA, puede ser explotado comercialmente, teniendo en cuenta todos los factores financieros y de operación pertinentes.
- (o) Programa de Trabajo significa un informe detallado de las Operaciones Petroleras que se realizarán en el Area de Contrato según las disposiciones de la Sección IV.
- (p) Presupuesto de Costes de Operaciones Petroleras significa la estimación del coste de todos los puntos incluidos en el Programa de Trabajo.
- (q) Año Natural o Año significa un plazo de doce (12) meses consecutivos según el calendario gregoriano, comenzando el 1º de enero y venciendo el siguiente 31 de diciembre,

según el calendario gregoriano.

- (r) Año de Contrato significa un plazo de doce (12) meses consecutivos de acuerdo con el calendario gregoriano, contados a partir de la Fecha de Vigencia de este Contrato o a partir del aniversario de dicha Fecha de Vigencia.
- (s) Ingresos Brutos significa la suma de todos los ingresos por ventas de Hidrocarburos procedentes del Area de Contrato en cualquier Año Natural.
- (t) Impuesto sobre la Renta significa el impuesto gravado sobre la utilidad neta del CONTRATISTA de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta de la República de Guinea Ecuatorial, fechada el 27 de Octubre de 1970, según ésta fuera enmendada, con anterioridad a la fecha de ejecución de este Contrato.
- (u) Trimestre Natural significa un plazo de tres meses consecutivos comenzando el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio, o el 1 de octubre, y finalizando el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre, respectivamente.
- (v) Fecha de Vigencia significa la fecha de Aprobación de este Contrato por el ESTADO, de acuerdo con las disposiciones legales del caso.
- (w) Divisas significa moneda aceptable para las Partes que no sea la de la República de Guinea Ecuatorial.
- (x) Ley de Hidrocarburos significa el Decreto-Ley N°7 del

dieciseis de junio de 1981, y según éste fuera enmendado, con anterioridad a la fecha de ejecución de este Contrato.

- (y) Area del Contrato significa el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial que es el objeto de este Contrato. Dicha Area de Contrato se describe en el Anexo "A" y está delineada en el Anexo "B" adjuntos al presente e incorporados al mismo.
- (z) Regalía significa el diez por ciento (10%) de todo el Petróleo Crudo, y diez por ciento (10%) de todo el Gas Natural producido y conservado y no utilizado de alguna otra manera en las Operaciones Petroleras del Area de Contrato.
- (aa) Nivel Eficiente Máximo significa el nivel máximo de producción de Hidrocarburos en un Campo, sin que éste provoque una disminución excesiva de la presión del yacimiento, y que esté de acuerdo con las normas y prácticas de la industria petrolera internacional y con la Sección 6.3 de este Contrato.
- (ab) Semestre significa un período de seis (6) meses consecutivos comenzando el primero de enero y el primero de julio de cada Año Natural como se ha usado en la Sección 7.8.
- (ac) Venta a Terceras Partes no Relacionadas significa la venta por una de las Partes con un contrato de

venta de Hidrocarburos con terceras partes no afiliadas y excluyendo ventas que conciernen toda forma de consideración total o parcial de no pagar al contado tal como, sin limitación, trueque, intercambio de Hidrocarburos, negociaciones de gobierno a gobierno, o transacciones limitadas de embargo.

(ad) Participación del CONTRATISTA en los Hidrocarburos significa la participación total del CONTRATISTA en los Hidrocarburos Netos (como se definen en la Subsección 7.2) y aquella porción de Hidrocarburos para la recuperación de los Costes de Operaciones Petroleras, así como también, si el MINISTERIO hubiese elegido que dichos pagos se efectuaran en efectivo, aquella porción de Hidrocarburos correspondiente al pago de la Regalía.

(ae) Punto de Entrega significa (i) con respecto a las ventas de exportación de Petróleo Crudo o Líquido de Gas Natural, el punto f.o.b. en las instalaciones de Guinea Ecuatorial donde entran dichos Hidrocarburos en el collarín de entrada de la tubería del petrolero y tanque, (ii) con respecto a otras ventas de Hidrocarburos del punto f.o.b. de las instalaciones del CONTRATISTA en Guinea Ecuatorial en las que tiene lugar el traspaso al comprador de dichos Hidrocarburos

conforme a los términos del Contrato de venta pertinente, (iii) otros puntos los cuales pueden ser acordados por el MINISTERIO y el CONTRATISTA.

(af) Fecha de la Primera Producción Comercial significa la fecha de realización de la primera venta regular de Hidrocarburos procedente de un Campo.

(ag) Uso Residencial significa el Gas Natural repartido en estado gaseoso a los domicilios de los residentes de la República de Guinea Ecuatorial.

SECCION II

VIGENCIA, VENCIMIENTO Y CANCELACION

2.1 El CONTRATISTA queda autorizado para efectuar Operaciones de Exploración por un período inicial de exploración de cinco (5) años, a partir de la Fecha de Vigencia. Este período inicial de exploración se dividirá en tres (3) subperíodos conocidos como Primero, Segundo y Tercer Subperíodo con una duración de veinticuatro (24) meses, dieciocho (18) meses, dieciocho (18) meses, respectivamente. Una vez que el CONTRATISTA haya cumplido con sus obligaciones de cada Subperíodo como está definido en la Sección 4.3 el CONTRATISTA podrá elegir continuar con el siguiente Subperíodo y mediante una solicitud hecha por el CONTRATISTA por lo menos noventa (90) días naturales antes del final de cada Subperíodo, el MINISTERIO

otorgará al CONTRATISTA el derecho de continuar con el Subperíodo siguiente al período inicial de exploración. Si en algún momento el CONTRATISTA decide no seguir con el siguiente Subperíodo, el período inicial de exploración del Contrato se cancelará y el CONTRATISTA devolverá todo el resto del área, salvo cualquier porción del Area de Contrato Original que se haya declarado un Area de Descubrimiento Provisional o un Campo. Con respecto a dicha Area de Descubrimiento Provisional, el CONTRATISTA en un período de tres (3) años siguientes a la fecha de esta decisión de no continuar con el siguiente Subperíodo del período inicial de exploración, determinará si el descubrimiento es un Descubrimiento Comercial. Cuando el CONTRATISTA haya cumplido con sus obligaciones aquí expuestas por el período inicial de exploración y para cualquiera extensión sucesiva concedida en conformidad con las subsecciones (a), (b), (c) y (d) de esta Sección 2.1 mediante una solicitud formulada por el CONTRATISTA por lo menos noventa (90) días naturales antes del quinto, sexto, y séptimo aniversario de la Fecha de Vigencia según sea el caso, El MINISTERIO deberá extender el período durante el cual se podrán llevar a cabo Operaciones Petroleras, en la siguiente forma:

- (a) Después del quinto (5º) Año de Contrato, por un período adicional de un (1) Año de Contrato, durante el cual el CONTRATISTA perforará por lo menos un (1) Pozo de exploración ubicado ya sea sobre la superficie o en áreas

- cubiertas por agua de una profundidad máxima de doscientos (200) metros; y
- (b) Después del quinto (5º) Año de Contrato, por un período adicional de tres (3) Años de Contrato o después del sexto (6º) Año de Contrato por un período adicional de dos (2) Años de Contrato, si el CONTRATISTA ha notificado al MINISTERIO de un descubrimiento y ha definido un Area de Descubrimiento Provisional conforme a la Subsección 2.3, no obstante las disposiciones de la Subsección 2.2, y tal extensión se aplicará únicamente con respecto al Area de Descubrimiento Provisional; y
- (c) Después del sexto (6º) Año de Contrato, por un período adicional de un (1) Año de Contrato, durante el cual el CONTRATISTA perforará por lo menos un (1) Pozo de exploración; y
- (d) Si durante el quinto (5º) Año de Contrato, el CONTRATISTA se compromete a perforar por lo menos un (1) Pozo de exploración en un área cubierta por agua de una profundidad de más de 200 metros, por un período adicional de dos (2) Años de Contrato; y
- (e) Si durante el séptimo (7º) Año de Contrato, el CONTRATISTA encontrase una muestra de Hidrocarburos que el CONTRATISTA cree que es suficiente para justificar más perforaciones de exploración, por un período de un (1) Año de Contrato durante el cual, el CONTRATISTA perforará un (1) Pozo de evaluación en una área designada de mutuo

acuerdo entre el MINISTERIO y el CONTRATISTA.

2.2 Si no se ha logrado un Descubrimiento Comercial:

- (a) durante los primeros cinco (5) Años de Contrato si el CONTRATISTA no elige extender el período de exploración a Subperíodos siguientes, más allá del quinto (5º) Año de Contrato; o
- (b) durante el sexto (6º), séptimo (7º) y octavo (8º) Año de Contrato, si el CONTRATISTA elige extender el Contrato más allá del quinto (5º) Año de Contrato de acuerdo con la Sección 2.1, entonces este Contrato se cancelará automáticamente en su totalidad.

Sin embargo, una prórroga de seis (6) meses podrá ser otorgada por el MINISTERIO para que el CONTRATISTA pueda terminar la perforación y el ensayo de producción de cualquier Pozo que se estuviese perforando o ensayando al vencerse el séptimo (7º), o si es el caso, octavo (8º) Año de Contrato.

- 2.3 Al descubrir indicaciones de una acumulación sustancial de Hidrocarburos en el Area de Contrato, el CONTRATISTA, tan pronto sea posible, notificará este hecho al MINISTERIO indicando en la notificación los detalles particulares de la ubicación, la naturaleza y el tamaño indicado de la acumulación. Después de dar tal notificación al MINISTERIO, el CONTRATISTA presentará al MINISTERIO tan pronto sea posible, un informe de los resultados de cualquier prueba preliminar de producción llevada a cabo, incluyendo en el informe, cuando sea necesario, la estimación de la acumulación

y la extensión aproximada de tal descubrimiento en el Area de Contrato (en el presente denominada "Area de Descubrimiento Provisional").

2.4 Dentro de cada Area de Descubrimiento Provisional el CONTRATISTA llevará a cabo trabajos de evaluación, incluyendo trabajos sísmicos y de perforación, que el CONTRATISTA considere apropiados. Tan pronto sea posible y en cualquier caso antes del vencimiento del séptimo (7º) u octavo (8º) Año de Contrato, si es pertinente, el CONTRATISTA determinará si el descubrimiento es un Descubrimiento Comercial. El CONTRATISTA por la presente declara, y las Partes acuerdan, que el Campo Alba tal como se define y delinea en el Anexo "D" es un Descubrimiento Comercial.

2.5 Cuando se determine que el descubrimiento de Hidrocarburos es un Descubrimiento Comercial de acuerdo con la Subsección 2.4, el CONTRATISTA notificará al MINISTERIO, y el CONTRATISTA presentará al MINISTERIO para su aprobación por escrito, cuya aprobación no será denegada irrazonablemente: (a) un informe, incluyendo un mapa mostrando la extensión del área de Descubrimiento Comercial dentro del Area de Contrato, cuya área, cuando dicho informe sea aceptado por el MINISTERIO, constituirá un Campo; (b) un programa de Trabajo para el desarrollo del campo, incluyendo una estimación de los Gastos de Desarrollo y Explotación necesarios para el desarrollo del Campo; (c) El Nivel Eficiente Máximo al cual el CONTRATISTA piensa producir el Campo; y (d) el plan del programa más

acelerado para la implementación del Programa de Trabajo del CONTRATISTA que puede adoptarse conforme a las prácticas aceptadas de la industria petrolera internacional. Con respecto al Campo Alba como está definido y delineado en el Anexo "D", los puntos (a) a (d) que anteceden se establecen en el Anexo "E", y la autorización por escrito del MINISTERIO, como se requiere en el presente, es otorgada por este documento.

2.6 Este Contrato continuará en vigencia con respecto a cada Campo que produzca primariamente petróleo crudo por un período de treinta (30) años a partir de la fecha en que el CONTRATISTA, conforme a las disposiciones de la Subsección 2.5, notifique al MINISTERIO que el Descubrimiento de Hidrocarburos en tal Campo es un Descubrimiento Comercial. Este Contrato seguirá en vigencia con respecto a cada Campo que produzca primariamente Gas Natural por un período de cincuenta (50) años a partir de la fecha en que el CONTRATISTA, en concordancia con lo previsto en la Sección 2.5 notifique al MINISTERIO que el descubrimiento en dicho Campo es un Descubrimiento Comercial. En caso de un nuevo Descubrimiento Comercial como resultado de una perforación exploratoria en formaciones que sean subyacentes y suprayacentes la una a la otra o en otros depósitos que se puedan encontrar dentro de la extensión del Area de Descubrimiento Comercial, dichas formaciones y depósitos constituirán un solo Campo y el Campo será definido o redefinido según sea necesario para incorporar

todas las formaciones subyacentes y suprayacentes y todos los depósitos ubicados dentro de la extensión del área de Descubrimiento Comercial original, y las disposiciones de la Sección 2.5 se aplicarán mutatis mutandis a cualquier nuevo Descubrimiento Comercial.

2.7 El CONTRATISTA tendrá el derecho de cancelar ~~total~~ o parcialmente este Contrato:

(a) con respecto a cualquier parte del Area de Contrato, salvo un Campo en producción en ese momento, o un Campo que haya producido Petróleo Crudo o Gas Natural con anterioridad, mediante notificación por escrito de su intención de hacerlo, con noventa (90) días naturales de anticipación; y

(b) con respecto a cualquier Campo en producción en ese momento, un Campo que haya producido anteriormente Petróleo Crudo o Gas Natural, mediante notificación por escrito de su intención de hacerlo, con ciento ochenta (180) días naturales de anticipación.

2.8 El ESTADO tendrá el derecho a cancelar este Contrato mediante notificación por escrito, de su intención de hacerlo, con treinta (30) días naturales de anticipación, especificando el asunto que cause que surja tal derecho, si el CONTRATISTA:

(a) no efectúa cualquier pago requerido por la ley o este Contrato, dentro de un período de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento de dicho pago;

- (b) no cumple con cualquier otra obligación substancial a que se haya comprometido conforme a este Contrato;
- (c) no cumple con cualquier ley reglamento, orden o instrucción expedida en conformidad con este Contrato por el MINISTERIO o cualquier departamento o agencia gubernamental de la República de Guinea Ecuatorial.
- (d) suspende los pagos exigidos conforme a este Contrato;
- (e) Sujeto a lo previsto en la Subsección 4.6, no ha comenzado la producción de un Campo dentro del período de tiempo especificado en el Programa de Trabajo de desarrollo de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la Sección 2.5.

El derecho del Estado de cancelar este Contrato bajo la Subsección 2.8 será suspendido cuando el asunto que causa que este derecho surja esté en disputa o arbitraje con anterioridad a la fecha de la notificación por escrito mencionada del ESTADO al CONTRATISTA.

- 2.9 Si el CONTRATISTA remedia la causa o causas que resultaran en cancelación conforme a las cláusulas 2.8 (a), (b), (c) o (e) antes de la terminación de los noventa (90) días naturales contados a partir de la notificación de cancelación, o si antes de la terminación de dicho período de (90) días naturales el CONTRATISTA notificase al MINISTERIO y/o al ESTADO de su intención de someter el caso a un arbitraje de acuerdo con la Sección XIII, entonces dicha cancelación no entrará en vigencia.

- 2.10 Si la causa o causas que pudieran de otro modo resultar en cancelación conforme a la cláusulas 2.8 (a), (b), (c) o (e) fueren ocasionadas por motivos de Fuerza Mayor, la cancelación no tendrá lugar durante el período de Fuerza Mayor y durante un plazo posterior a éste que a juicio del MINISTERIO fuere razonable.
- 2.11 La terminación o cancelación de este Contrato, por cualquier causa, será sin perjuicio de las obligaciones incurridas pero no cumplidas por cualquiera de las PARTES con anterioridad a la terminación o cancelación de este Contrato.
- 2.12 De ocurrir la cancelación de este Contrato de acuerdo a la cláusula 2.8, el MINISTERIO podrá exigir que el CONTRATISTA continúe por cuenta del ESTADO las actividades de producción de Petróleo Crudo o Gas Natural bajo los términos de este Contrato hasta que el derecho a continuar dicha producción sea transferido a otra Persona.
- 2.13 Dentro del período de noventa (90) días naturales siguientes a la cancelación de este Contrato, salvo que las Partes hayan acordado una extensión de este período, el CONTRATISTA tendrá la obligación de tomar toda acción que fuere razonablemente necesaria, como lo requiera el MINISTERIO, incluyendo la suspensión o la continuación de las Operaciones Petroleras para evitar la contaminación, el daño al medio ambiente o el peligro a la vida humana o la propiedad de terceros.
- 2.14 En cuanto a las operaciones de valuación, desarrollo y/o producción en aguas de profundidad de más de 300 metros y si

el CONTRATISTA notificara al MINISTERIO que a su juicio y en concordancia con las normas de práctica aceptadas por la industria petrolera internacional, pericia tecnológica o equipos adecuados o material, no están disponibles económicamente para efectuar las mencionadas operaciones a un coste aceptable al CONTRATISTA, entonces los términos de este Contrato y, cada uno de los períodos descritos más abajo se extenderán con respecto a la parte del Area de Contrato a una profundidad de agua de más de 300 metros, por un período de ocho (8) años, comenzando en la fecha de expiración de los términos iniciales de este Contrato y cada uno de los períodos descritos más abajo, salvo que un período más largo de extensión sea aceptado mutuamente por las Partes.

SECCION III

EXCLUSION DE AREAS

- 3.1 Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.3, en o antes del fin del Segundo Subperíodo inicial de exploración, el CONTRATISTA, renunciará al cuarenta por ciento (40%) del Area Original del Contrato.
- 3.2 Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.3, en o antes del quinto (5º) Año de Contrato, si el CONTRATISTA elige extender el período de exploración conforme a la Sección 2.1, el CONTRATISTA renunciará a un área adicional igual al veinte por ciento (20%) del total del Area de Contrato.
- 3.3 El CONTRATISTA, no estará obligado a renunciar a ninguna

porción del Area de Contrato Original que se haya declarado Area de Descubrimiento Provisional o Campo. Las obligaciones de renuncia del CONTRATISTA bajo las Secciones 3.1 y 3.2, se aplicarán al área que reste después de excluir del Area de Contrato original aquellas áreas que hayan sido declaradas Areas de Descubrimiento Provisional o Campos, y para los fines de la Subsección 3.2, aquellas áreas a que el CONTRATISTA haya renunciado anteriormente de conformidad con la Subsección 3.1.

3.4 El CONTRATISTA mantendrá un esfuerzo razonable de exploración en la porción restante del Area de Contrato después de realizarse las renunciaciones obligatorias previstas en esta Sección III.

3.5 El CONTRATISTA podrá renunciar a cualquier porción del Area de Contrato mediante notificación por escrito al MINISTERIO con por lo menos treinta (30) días naturales de anticipación al vencimiento del primer Año de Contrato y de igual manera, antes de vencerse cualquier Año de Contrato sucesivo; y en dicho caso, la porción renunciada se abonará a cuenta de la próxima porción del Area de Contrato a ser renunciada por el CONTRATISTA, conforme a las disposiciones de la cláusulas 3.1 y 3.2 de este Contrato.

3.6 El CONTRATISTA notificará al MINISTERIO con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de renuncia la descripción y área de la porción a ser renunciada. Las porciones individuales de las áreas a ser renunciadas, cuando sea posible, serán de forma rectangular y contiguas, y los límites de dichas áreas

deberán delinearse en grados y minutos exactos de longitud y latitud.

- 3.7 El CONTRATISTA taponará y abandonará todos los pozos en el área a ser renunciada conforme a las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional.
- 3.8 Ninguna de las renunciadas realizadas en conformidad con esta Sección III tendrá el efecto de excusar al CONTRATISTA o a su fiador de la obligación de efectuar los pagos pendientes por concepto de arrendamiento de superficie, o por los pagos pendientes y comprometidos como resultado de actividades de exploración y desarrollo llevadas a cabo hasta la fecha de renuncia.

SECCION IV

PROGRAMA DE TRABAJO Y GASTOS

- 4.1 El CONTRATISTA iniciará las Operaciones Petroleras aquí previstas antes de la finalización de los treinta (30) días naturales contados a partir de la Fecha de Vigencia.
- 4.2 El CONTRATISTA tendrá el derecho de emplear a cualquier persona que, a criterio del CONTRATISTA, posea las calificaciones necesarias para desempeñar, en nombre del CONTRATISTA, cuantos levantamientos geológicos y estudios geofísicos, perforaciones o estudios similares, que el CONTRATISTA decida emprender. Cualquier subcontratista empleado por el CONTRATISTA deberá poseer la experiencia profesional necesaria para realizar la tarea que se le asigne,

y al mismo se le impondrá la obligación, mediante convenio escrito con el CONTRATISTA, de cumplir con todas las disposiciones pertinentes de este Contrato y con las leyes y reglamentos pertinentes de la República de Guinea Ecuatorial. El CONTRATISTA deberá notificar en el plazo de treinta (30) días naturales al MINISTERIO el nombre y la dirección de cualquier subcontratista empleado.

4.3 El CONTRATISTA se comprometerá durante el período de exploración inicial a efectuar el siguiente programa de Trabajo mínimo:

- (a) Nuevas líneas sísmicas y reprocesamiento de las existentes que el CONTRATISTA crea apropiadas, durante el Primer Subperíodo de veinticuatro (24) meses de la Fecha de Vigencia.
- (b) Un (1) Pozo exploratorio durante el Segundo Subperíodo de dieciocho (18) meses.
- (c) Un (1) Pozo exploratorio durante el Tercer Subperíodo de dieciocho (18) meses.

Si durante cualquier Año de Contrato, el CONTRATISTA lleva a cabo Trabajos en exceso del Programa mínimo de Trabajo para ese Año de Contrato, tales trabajos en exceso serán compensados contra el Programa de Trabajo para el próximo Año siguiente del Contrato o (si es necesario) Años, pero los costes de tales trabajos en exceso tendrán, de cualquier manera, para los fines de la garantía bancaria un ajuste anual según la Sección 4.4, con crédito al Año de Contrato durante

el cual dichos costes fueran realmente incurridos.

4.4 Como condición precedente a la vigencia de este Contrato, el CONTRATISTA proveerá una seguridad por medio de una garantía bancaria aceptable para el MINISTERIO como sigue:

- (a) [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] (US \$100,000)
- [REDACTED]
- [REDACTED] Primer Subproyecto. Si el CONTRATISTA
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] garantía bancaria aceptable por
- [REDACTED] millones de dólares
- [REDACTED] (US \$ 2,000,000) para el pago de
- [REDACTED] el CONTRATISTA está obligado a perforar
- [REDACTED] el CONTRATISTA después
- [REDACTED] el CONTRATISTA
- [REDACTED]
- [REDACTED] al MINISTERIO
- [REDACTED] millones quinientos mil dólares de
- [REDACTED] (US \$ 2,500,000) para el pago
- [REDACTED] el CONTRATISTA está obligado a perforar
- [REDACTED] Segundo Subproyecto
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

mínimo previsto en la Sección 4.3 y 4.4 (b), las garantías bancarias, mediante notificación del CONTRATISTA al banco emisor, serán automáticamente reducidas en un monto igual a cualquier balance restante de la seguridad correspondiente a la operación específica de trabajo mínimo completado. Si al final de (i) cualquier Subperíodo del período inicial de exploración, (ii) cualquier extensión del período de exploración o (iii) un (1) Año de Contrato siguiente a la Fecha de Vigencia, sólo con respecto a las obligaciones de gastos mínimas establecidas en la Subsección 4.4 (b) más arriba, o (iv) a la fecha de cancelación de este Contrato, lo que suceda primero, el CONTRATISTA ha gastado sumas por lo menos iguales al total de los gastos mínimos requeridos para las Operaciones Petroleras en la Sección 4.4, el balance de la seguridad correspondiente al mínimo de los gastos no realizados para Operaciones Petroleras, será automáticamente pagado al ESTADO, salvo cuando el Programa de Trabajo mínimo como está previsto en la Sección 4.5, y definido anualmente en concordancia con la Sección 4.5, se haya llevado a cabo completamente. Si el CONTRATISTA comienza a perforar un pozo comprometido bajo las disposiciones pertinentes de las Secciones 4.3 o 2.1, antes del comienzo del Subperíodo o Año de Contrato, como sea el caso, para el cual dicho pozo está comprometido, entonces el compromiso de proveer la garantía bancaria



correspondiente a dicho pozo como se establece en la Sección 4.4 se renunciará.

- 4.5 Noventa (90) días naturales antes del comienzo de cada Año Natural o en cualquier otro momento, de otro modo acordado mutuamente por las Partes, el CONTRATISTA preparará y someterá a la aprobación del MINISTERIO un Programa de Trabajo y Presupuesto de Costes de Operaciones Petroleras para el del Area de Contrato estableciendo las Operaciones Petroleras, que el CONTRATISTA propone llevar a cabo durante el Año Natural siguiente. La aprobación por el MINISTERIO del Programa de Trabajo y del Presupuesto de Costes de Operaciones Petroleras propuestos, no podrá ser denegada o retrasada sin razón justificada y será notificada al CONTRATISTA a más tardar dentro de sesenta (60) días naturales antes del comienzo de cada Año Natural; en caso de que no se efectúe esta notificación, la aprobación del MINISTERIO, será considerada como dada.
- 4.6 Las Partes reconocen que se pueden presentar circunstancias imprevistas que hagan necesaria la modificación de detalles del Programa de Trabajo; y ninguna disposición en este Contrato limitará el derecho del CONTRATISTA a efectuar tales modificaciones, siempre y cuando dichas modificaciones no alteren los objetivos generales del Programa de Trabajo.
- 4.7 Las Partes reconocen además que, en caso de emergencia o circunstancias extraordinarias que requieran atención inmediata, cualquiera de las Partes podrá tomar las medidas

que juzgare procedente o aconsejable a fin de proteger sus intereses y los de sus empleados, y los gastos cualesquiera incurridos por el CONTRATISTA serán incluidos en los Costes de Operaciones Petroleras. Los costes contraídos por el CONTRATISTA y relacionados con la limpieza de contaminación o daños, sin importar la causa, no serán incluidos en los Costes de Operaciones Petroleras hasta el punto en que dichos costes no sean recobrados por el CONTRATISTA por medio de un pago de seguro.

- 4.8 Dentro de los noventa días (90) días naturales contados a partir del vencimiento de un Año Natural, el CONTRATISTA presentará al MINISTERIO cuentas detalladas mostrando los Costes de Operaciones Petroleras que el CONTRATISTA haya incurrido durante el pasado Año Natural. Las cuentas serán certificadas por un contador independiente aceptable para ambas Partes. Se entiende que el MINISTERIO, por cuenta propia, se reserva la facultad de revisar e intervenir de vez en cuando, los libros del CONTRATISTA correspondientes a las Operaciones Petroleras realizadas conforme a las disposiciones de este Contrato. Este derecho de intervención vencerá dos (2) años después del cierre de las cuentas del año en cuestión. Cualquier desacuerdo sobre el estado de cuentas del CONTRATISTA deberá ser comunicado oficialmente al mismo, antes de tres (3) años después del cierre de las cuentas del año en cuestión.

SECCION V

REALIZACION DE LAS OPERACIONES PETROLERAS POR EL CONTRATISTA

- 5.1 El CONTRATISTA realizará las Operaciones Petroleras con diligencia y conforme a las normas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional, y establecidas con el fin de lograr el Nivel Eficiente Máximo de Petróleo Crudo y el nivel de producción de Gas Natural especificado en la Sección 6.3. El CONTRATISTA tendrá el derecho de establecer a su entera discreción el nivel de producción mínimo para cualquier Campo que el CONTRATISTA esté desarrollando o planifique desarrollar, con la debida consideración a los factores económicos que rigen en el desarrollo de un Campo y de acuerdo con esta Subsección 5.1 y las Subsecciones 5.2 y 6.3 más abajo. El CONTRATISTA se cerciorará de que el equipo, plantas e instalaciones utilizadas por él, cumplan con las normas de ingeniería generalmente aceptadas y sean de construcción apropiada y aceptadas y que los mismos se mantengan en condiciones óptimas de funcionamiento.
- 5.2 El CONTRATISTA tomará, en particular, todas las medidas necesarias para:
- (a) procurar que el Petróleo Crudo o el Gas Natural descubierto y producido dentro del Area de Contrato no se escape o no se desperdicie de cualquier otra forma, excepto como se especifica en 5.3 más abajo.
 - (b) evitar el daño de los estratos contiguos o adyacentes que contienen Petróleo Crudo o Gas Natural.

- (c) evitar la entrada no intencional de agua a través de Pozos a estratos conteniendo Petróleo Crudo o Gas Natural.
- (d) evitar el daño a los estratos contiguos o adyacentes que contienen depósitos de agua.
- (e) llevar a cabo todas las Operaciones Petroleras previstas en este Contrato conforme a las leyes y los reglamentos pertinentes, y de manera que no estén en desacuerdo con las obligaciones impuestas por el derecho internacional a la República de Guinea Ecuatorial.
- (f) tomar las precauciones necesarias para la protección de la navegación y la pesca, y para evitar la contaminación del mar o de los ríos.
- (g) indemnizar, defender y mantener al ESTADO excusable contra todo reclamo, pérdida, daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo, pero sin limitarse a, los reclamos por pérdida o daño a la propiedad o a cualquier persona ocasionados por o como resultado de cualquier operación efectuada en el Area de Contrato por o en nombre del CONTRATISTA; y todo gasto incurrido por el CONTRATISTA será incluido en los Costes de Operaciones Petroleras menos cualquier gasto recuperado por el CONTRATISTA por medio de pago de seguro; siempre y cuando, el CONTRATISTA no sea hecho responsable ante el ESTADO bajo esta cláusula, por cualquier reclamo, pérdida, daño o perjuicio ocasionado por o como resultado

de cualquier acto negligente del personal del
MINISTERIO y/o el ESTADO.

5.3

El MINISTERIO autorizara al CONTRATISTA a quemar todo el Gas Natural producido en el Area de Contrato que el CONTRATISTA no utilice en sus propias operaciones en el Area de Contrato e instalaciones que no haya vendido a terceras personas no relacionadas o que no suministre al ESTADO segun lo previsto en las Subsecciones 7.12 y 8.4.(a). Todas las cantidades de Petroleo Crudo y Gas Natural requeridos por el Articulo 15 de Decreto-Ley No. 7/1981 a venderse al ESTADO por el CONTRATISTA se valoraran de acuerdo con el punto 8.2 (a)..

(Se ha omitido en blanco intencionadamente)

5.4 Si el MINISTERIO determina razonablemente que, cualquier obra o instalaciones construidas y operación emprendida por el CONTRATISTA ponen en peligro a personas o a propiedad de terceros, causen contaminación, o perjudiquen la vida marina hasta un punto no aceptable, el MINISTERIO exigirá que el CONTRATISTA tome medidas paliativas oportunas dentro de un plazo razonable, fijado por el MINISTERIO y repare cualquier daño causado al medio ambiente. Asimismo, si el MINISTERIO lo juzga conveniente, se exigirá que el CONTRATISTA suspenda sus Operaciones Petroleras, en parte o en su totalidad, hasta que el CONTRATISTA haya tomado dichas medidas paliativas o haya reparado cualquier daño.

5.5 A fin de asegurar que el CONTRATISTA cumplirá con sus obligaciones ante terceros o ante agencias gubernamentales, que pudieran presentarse en caso de daños y perjuicios (incluyendo el daño al medio ambiente) ocasionados por las Operaciones Petroleras, no obstante su naturaleza accidental, el CONTRATISTA mantendrá en vigor una póliza de seguros de responsabilidad civil ante terceros; la expedición, cobertura y las condiciones de dicha póliza deberán ser aprobadas por escrito por el MINISTERIO con anterioridad a la Fecha de Vigencia. En caso de que tal seguro no estuviera disponible,

o si no se obtuviere, o si no cubriera la totalidad o alguna parte de un posible daño o perjuicio ocasionado por o como resultado de la Operaciones Petroleras, el CONTRATISTA defenderá, indemnizará y amparará al MINISTERIO y al ESTADO contra cualquier pérdida, reclamo o daño o lesión causada por, o resultante de cualquier acto negligente del personal del MINISTERIO y/o el ESTADO. Todo coste incurrido por el CONTRATISTA se incluirá en los Costes de Operaciones Petroleras menos cualquier coste recobrado por el CONTRATISTA por medio de un pago de seguro.

5.6 Si después de la Fecha de Vigencia de este Contrato, se otorgasen a terceros dentro del Area de Contrato permisos o licencias de exploración/explotación de cualquier otro mineral u otras sustancias salvo el Petróleo Crudo o Gas Natural, el CONTRATISTA hará todo lo posible para no obstruir o interferir en las operaciones que sean llevadas a cabo dentro del Area de Contrato por tales concesionarios. El MINISTERIO hará todo lo posible para procurar que las operaciones de terceros no dificulten las Operaciones Petroleras del CONTRATISTA dentro del Area de Contrato.

5.7 El CONTRATISTA proporcionará condiciones aceptables de trabajo, vivienda, que en la opinión única del CONTRATISTA es pertinente en las instalaciones situadas fuera de la costa, y acceso a atención médica y de enfermería para todos sus empleados o los empleados de sus subcontratistas en las Operaciones Petroleras.

- 5.8 El diseño y la perforación de Pozos por parte del CONTRATISTA, incluyendo pero sin limitarse a sus programas de tubería de revestimiento, cementación y perforación, deberá hacerse de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera.
- 5.9 Cada Pozo tendrá su número de indentificación, y éste deberá señalarse en todos los mapas, planos y otros registros similares que el CONTRATISTA debe mantener. Cualquier cambio de dichos números será notificado inmediatamente al MINISTERIO.
- 5.10 No se podrá perforar ningún Pozo que atraviese cualquier límite vertical del Area de Contrato. Un Pozo de desviación controlada perforado bajo del Area de Contrato desde un lugar ubicado en la superficie de un terreno cercano no comprendido en este Contrato será considerado con el mismo efecto para fines de este Contrato, como un Pozo perforado dentro de la superficie del Area de Contrato. En tales circunstancias y a efectos de este Contrato, la producción de Petróleo Crudo o Gas Natural obtenido del Area de Contrato mediante un Pozo de desviación controlada cuya situación en superficie estuviere ubicada en un terreno cercano, o la perforación o el reacondicionamiento de tal Pozo de desviación controlada, será considerada una operación de Producción o perforación o reacondicionamiento (según sea el caso) efectuada en el Area de Contrato. Ninguna disposición en este párrafo tiene la intención de otorgar ni será interpretada como el otorgamiento

al CONTRATISTA de cualquier derecho de arrendamiento, licencias, servidumbres o cualquier otro derecho que de otro modo tendría que obtener el CONTRATISTA conforme a la Ley de Hidrocarburos, del MINISTERIO, o de terceras personas.

5.11 El CONTRATISTA notificará por escrito al MINISTERIO con siete (7) días de anticipación a la iniciación de cualquier trabajo de perforación de un pozo incluido en un Programa de Trabajo y Presupuesto de Costes de Operaciones Petroleras antes de reanudar trabajos en un pozo, los cuales fueron suspendidos por más de seis (6) meses.

5.12 Sujeto a las disposiciones de la cláusula 2.10, el CONTRATISTA comunicará al MINISTERIO con noventa (90) días naturales de anticipación, el abandono de cualquier Campo en Producción actual o que producía anteriormente, de su intención de abandonarlo. Al recibir dicho aviso, el MINISTERIO elegirá si va a tomar a su cargo la operación del Pozo que se propone abandonar. Si el MINISTERIO no comunicase por escrito al CONTRATISTA su deseo de hacerse cargo de las operaciones dentro del citado período de noventa (90) días naturales, se dará por aprobado el abandono propuesto por el CONTRATISTA.

5.13 El CONTRATISTA taponará debidamente los Pozos antes de abandonarlos a fin de evitar la contaminación, el daño al fondo marino y posibles daños al yacimiento.

SECCION VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, DETERMINACION DE NIVELES DE PRODUCCION

6.1 Sujeto a las disposiciones de los párrafos (e) y (f) de esta Sección 6.1, que se aplicarán a cada PARTICIPANTE CONTRATISTA, el CONTRATISTA :

- (a) Aportará todos los fondos necesarios y comprará o arrendará todos los materiales, equipos y enseres requeridos para realizar las Operaciones Petroleras;
- (b) Proporcionará toda la ayuda técnica requerida, incluyendo los empleados extranjeros, para la ejecución de la Operaciones Petroleras;
- (c) Aportará cuantos fondos adicionales fueren necesarios para la ejecución de la Operaciones Petroleras, incluyendo pago a entidades extranjeras que estén proporcionando servicios en calidad de subcontratistas;
- (d) Retendrá el control de todos los bienes cuyo arriendo haya sido pagado en Divisas y que haya sido introducido a la República de Guinea Ecuatorial bajo el régimen de importación temporaria, y por tanto, tendrá el derecho de retirarlos libremente de la República de Guinea Ecuatorial de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos.
- (e) Tendrá el derecho de vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de otro modo de todos o cualquier parte de los derechos e intereses en este contrato a cualquier

- Compañía Afiliada; y tendrá el derecho, después de una comunicación anticipada al MINISTERIO, a vender libremente, ceder, transferir, traspasar, o disponer de otro modo de todos los derechos e intereses en este Contrato a cualquier otro PARTICIPANTE(S) CONTRATISTA(S);
- (f) Tendrá el derecho de vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de otro modo, de cualquier parte o de la totalidad, de los derechos e intereses que le fueron otorgados por este Contrato, a personas que no sean Compañías Afiliadas, o a otros PARTICIPANTES CONTRATISTAS previo consentimiento del MINISTERIO, cuyo consentimiento debe ser escrito y no denegado ni demorado por causa injustificada.
- (g) Tendrá el derecho de ingreso y salida en todo momento del Area de Contrato y cualquier instalación utilizada en las Operaciones Petroleras, donde quiera que esté situada.
- (h) Poseerá conjuntamente con el MINISTERIO todos los Datos resultantes de las Operaciones Petroleras y tendrá el derecho de utilizar y acceder a, y el MINISTERIO deberá suministrar al CONTRATISTA, todos los datos geológicos, geofísicos, de perforación, de pozos y de producción, y demás información, incluyendo mapas de ubicación de pozos, relativos al Area de Contrato, en el poder del MINISTERIO o de propiedad por contrato del mismo, o de cualquier otra agencia o empresa gubernamental, o empresa en la cual tenga participación el ESTADO.

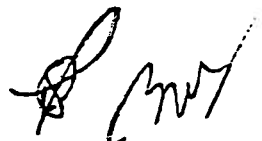
(i) Someterá al MINISTERIO en forma apropiada copias de todos los datos geológicos, geofísicos, de perforación, de Pozos, de producción y similares, informes, interpretaciones y mapas y recortes de todas las muestras que se hayan obtenido o compilado durante la vigencia del presente.

(j) Hará todo lo razonablemente posible para emplear y adiestrar, a ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial en las Operaciones Petroleras. El CONTRATISTA podrá emplear a personas no ciudadanas de la República de Guinea Ecuatorial siempre y cuando no consiga ciudadanos Ecuatoguineanos con el debido adiestramiento y calificaciones técnicas. El CONTRATISTA impondrá requerimientos similares a sus subcontratistas. El CONTRATISTA someterá al MINISTERIO en intervalos de no más de un año, informes con detalles del personal empleado y su domicilio a la fecha de empleo.

_____ el
_____ el
_____ el
_____ el MINISTERIO y ciudadanos de la República de
_____ en
_____ las Operaciones Petroleras
_____ en
_____ de los Estados Unidos

adiestramiento de ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial, así como los costes y gastos del programa de adiestramiento para el personal del MINISTERIO, serán incluidos en los Gastos de las Operaciones Petroleras.

- (k) Nombrará a un representante autorizado para la República de Guinea Ecuatorial con respecto al presente Contrato, quien mantendrá una oficina en Malabo.
- (l) Dará preferencia a bienes y servicios producidos en la República de Guinea Ecuatorial o prestados por ciudadanos Ecuatoguineanos, siempre y cuando estos bienes y servicios se ofrezcan en condiciones que son igualmente ventajosas en cuanto a calidad, precio, y disponibilidad inmediata, en las cantidades requeridas.
- (m) Pagará al ESTADO, sujeto a las disposiciones del Párrafo (a) de la Subsección 6.2, los Impuestos a la Renta que le son gravados conforme a la Ley de Impuestos del 27 de Octubre del año 1970, de la República de Guinea Ecuatorial existente y en vigencia en la fecha de la firma de este Contrato;
- (n) Pagará al ESTADO las correspondientes Regalías conforme a los términos y las condiciones de este Contrato;
- (o) salvo lo dispuesto en la cláusula 7.10 de este Contrato, tendrá el derecho durante la vigencia del mismo, a extraer, disponer y explotar libremente la porción que le corresponde del Petróleo Crudo, y de mantener en el exterior Divisas provenientes de la venta u otra



disposición de dicho Petróleo Crudo.

- (p) Tendrá el derecho de hacer pagos directos desde sus oficinas fuera de Guinea Ecuatorial, con el propósito de comprar bienes y servicios para ser importados a Guinea Ecuatorial para Operaciones Petroleras, llevadas a cabo por el CONTRATISTA, así como para las necesidades de empleados expatriados del CONTRATISTA y los Subcontratistas extranjeros;
- (q) Tendrá el derecho de pedir prestado dinero fuera de Guinea Ecuatorial y de abrir cuentas bancarias en monedas extranjeras fuera de Guinea Ecuatorial para el depósito de sus ventas y cualesquier otros ingresos y guardar, utilizar y disponer libremente de fondos depositados en dichas cuentas bancarias; la transferencia de fondos por el CONTRATISTA, entre Guinea Ecuatorial y otros países no será objeto de cargos de giro a envíos al extranjero, tal como está previsto en la Ley de Impuestos del 27 Octubre del año 1970, y de las correspondientes comisiones.
- (r) cualquier subcontratista del CONTRATISTA o cualquier personal expatriado del CONTRATISTA o de sus subcontratistas, tendrá el derecho de recibir en cualquier moneda aparte de la de Guinea Ecuatorial, la totalidad o cualquier parte de su compensación, fuera de Guinea Ecuatorial.

Las disposiciones de los párrafos (p) y (q) de esta Subsección

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(b) Asesorar y facilitar de otra forma la ejecución del Programa de Trabajo por el CONTRATISTA, ya sea suministrándole o bien facilitándole la obtención de todas las visas : permisos de trabajo, licencias de importación, derechos de vía y de servidumbre que puedan ser requeridos por el CONTRATISTA o sus Subcontratistas y que se hicieren disponibles de los recursos bajo el control del MINISTERIO.

(c) Ser titular conjuntamente con el CONTRATISTA de todos los datos originales resultantes de las Operaciones Petroleras, incluyendo, pero no limitado a, informes geológicos, geofísicos, petrofísicos, de ingeniería, de perfiles de Pozos y de status de terminación, muestras y cualquier otra información que haya obtenido o compilado el CONTRATISTA durante la Vigencia del Contrato; sin embargo, se dispone que el CONTRATISTA puede retener copias de tales datos y que tales datos no podrán ser divulgados a terceros mientras este Contrato esté en vigor, sin el consentimiento del CONTRATISTA. Sin embargo, a fines de obtener ofertas nuevas, el MINISTERIO podrá mostrar a cualquier otra persona los datos geológicos y geofísicos relacionados con la parte o las partes del Area del Contrato adyacentes al área de tales

nuevas ofertas.

- (d) Tener derecho en horas razonables a inspeccionar las Operaciones Petroleras del CONTRATISTA, los aparatos de medición de Hidrocarburos, diarios de trabajo, planos, mapas y registros relacionados con Operaciones Petroleras, y estudios o investigaciones sobre o con relación al Area de Contrato. El MINISTERIO hará todo lo posible por coordinar sus actividades de inspección de forma que éstas no interfieran con las Operaciones Petroleras; y
- (e) Proveer al CONTRATISTA terrenos para instalaciones en tierra firme, en forma gratuita, tales terrenos seguirán siendo propiedad del ESTADO.

6.3 El CONTRATISTA producirá el Petróleo Crudo del Area de Contrato al Nivel Eficiente Máximo. El CONTRATISTA y el MINISTERIO harán una revisión de los programas de producción del CONTRATISTA, antes del comienzo de la producción de cualquier Campo y establecerán en ese momento mediante convenio el Nivel Eficiente Máximo y el nivel de producción de Gas Natural y las fechas en las que el Nivel Eficiente Máximo y el nivel de producción de Gas Natural serán revisados y establecidos en el futuro. En el caso de Gas Natural, el nivel de producción no será menos que el requerido para sastifacer cualquier contrato entonces en vigor para la venta de Gas Natural o el requerido por el CONTRATISTA en concordancia con la Subsección 5.1.

SECCION VII

RECUPERACION DE LOS COSTES DE OPERACIONES PETROLERAS

PARTICIPACION EN LA PRODUCCION Y MANEJO

DE LA PRODUCCION

- 7.1 Las respectivas participaciones en la producción del ESTADO y del CONTRATISTA en los Hidrocarburos producidos y conservados se determinarán de acuerdo con las definiciones y procedimientos establecidos en esta Sección VII.
- 7.2 Después de haber hecho los pagos de Regalías al ESTADO, el CONTRATISTA tendrá el derecho de recuperar todos los Costes de Operaciones Petroleras de los ingresos provenientes de la venta u otra disposición de Hidrocarburos producidos y conservados por este Contrato y no utilizados en las Operaciones Petroleras. Cualesquiera Hidrocarburos restantes después que se hayan hecho los pagos de Regalías al ESTADO, y después que todos los Costes de Operaciones Petroleras hayan sido recuperados por el CONTRATISTA se denominarán de aquí en adelante "Hidrocarburos Netos", los Hidrocarburos Netos serán repartidos entre el ESTADO y el CONTRATISTA de acuerdo con los procedimientos que se señalan a continuación, los cuales han sido diseñados para asegurar la recuperación completa de costes por parte del CONTRATISTA, seguida por un incremento en la participación del ESTADO basados en aumentos del rendimiento del CONTRATISTA calculada antes del pago de impuestos, tal como lo muestra la tabla siguiente a modo

ilustrativo únicamente, con el acuerdo de los procedimientos para el cálculo de la participación del ESTADO expresado en la Sección 7.4:

Ingresos (menos impuestos)	Costes (Crudo Neto)	Participación (% del Petróleo Crudo Neto)
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████

7.3 A fin de determinar la participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos, será necesario primero calcular el Flujo Neto de Caja de las Operaciones Petroleras ("Flujo Neto de Caja"). Para determinar el Flujo Neto de Caja de cualquier Año Natural, se restarán de los Ingresos Brutos los Costes de Operaciones Petroleras y los Pagos de Regalías.

Los Costes de Operaciones Petroleras incluirán todos los Costes, incluyendo los Costes de Capital, Costes que no son de Capital e intereses como se define en el Artículo II del "Anexo C". Para los fines de computar el Flujo Neto de Caja de las Operaciones Petroleras, el principio de depreciación de los costes de capital será aplicables y, por lo tanto, todos

los costes de capital juntamente con todos los otros costes incurridos en un Año Natural dado, serán deducidos de los Ingresos Brutos.

[REDACTED]

7.4 A fin de calcular la participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos producidos en el Area de Contrato, se establecen por la presente tres (3) cuentas: Primera Cuenta de Participación ("PCP"); Segunda Cuenta de Participación ("SCP"); y Tercera Cuenta de Participación ("TCP").

7.4.1 La Primera Cuenta de Participación

a. Para fines de hacer el cálculo de la Primera Cuenta de Participación, se utilizará la siguiente formula:

[REDACTED]

siendo PCP = Primera Cuenta de Participación

A = El Año Natural en cuestión

FNC = Flujo Neto de Caja

i = El cambio porcentual para el Año Natural en cuestión en el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, tal como aparece por primera vez en la publicación mensual "Estadísticas

Financieras Internacionales" del
Fondo Monetario Internacional.

b. En cualquier Año Natural en que PCP(A) sea negativa, la participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos determinada en relación a la Primera Cuenta de Participación será de cero.

c. [REDACTED]

d. En cualquier Año Natural que siga inmediatamente después de un Año Natural en el cual PCP(A) sea positiva, para fines de la aplicación de la fórmula señalada en la subsección a. de esta Sección 7.4.1., PCP(A-1) será equivalente a cero.

7.4.2 Segunda Cuenta de Participación

a. Para fines de hacer el cálculo de la Segunda Cuenta de Participación, se utilizará la siguiente formula:

siendo: SCP = Segunda Cuenta de Participación

A = El Año Natural en cuestión

FNC = Flujo Neto de Caja

PGI = La participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos determinada en relación a la Primera Cuenta de Participación.

i = El cambio porcentual para el Año Natural en cuestión en el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, tal como aparece por primera vez en la publicación mensual "Estadísticas Financieras Internacionales" del Fondo Monetario Internacional.

b. En cualquier Año Natural en que SCP(A) sea negativa, la participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos determinada en relación a la Segunda Cuenta de Participación será de cero.

c.

[Redacted text block]

[Handwritten signatures]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d. En cualquier Año Natural que siga inmediatamente después de un Año Natural en el cual SCP(A-1) sea positiva, para fines de la aplicación de la fórmula señalada en la Subsección a. de esta Sección 7.4.2, SCP(A) será equivalente a cero.

7.4.3 Tercera Cuenta de Participación

a. Para fines de hacer el cálculo de la Tercera Cuenta de Participación, se utilizará la siguiente fórmula:

[REDACTED]

- siendo: TCP =Tercera Cuenta de Participación
- A = El Año Natural en cuestión
 - FNC = Flujo Neto de Caja
 - PGI = La participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos determinada en relación a la Primera Cuenta de Participación.
 - PGII = La participación del ESTADO en los Hidrocarburos Netos determinada con relación a la Segunda Cuenta de Participación.
 - i = El cambio porcentual para el Año Natural en cuestión en el índice de precios al



[REDACTED]

7.5

[REDACTED]

7.6

[REDACTED]

7.7

[REDACTED]

7.8

[REDACTED]

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

[REDACTED]

7.9 Si el ESTADO elige no tomar y recibir su participación en el Petróleo Crudo en especie, entonces el ESTADO podrá ordenar al CONTRATISTA que comercialice la participación en la producción del ESTADO, o que la compre el mismo CONTRATISTA (a elección del CONTRATISTA), siempre y cuando el precio pagado al ESTADO por su participación en la producción sea el precio de mercado determinado en concordancia con la sección VIII del presente, menos una comisión (neta de cualquier otro coste) en caso de que la participación en la producción del ESTADO sea vendida por el CONTRATISTA como agente de venta del ESTADO: dicha comisión será igual a la tarifa predominante de los corredores en el momento en que el ESTADO elige no tomar en especie como antecede, teniendo en cuenta la(s) calidad(es) y cantidad(es) de Petróleo Crudo a comercializarse por el CONTRATISTA y la existencia del mercado para ello. Si el CONTRATISTA actúa como agente de venta del ESTADO, el CONTRATISTA pagará al ESTADO por la producción vendida a nombre del ESTADO dentro de los treinta (30) días del recibo del pago de los compradores de la producción del ESTADO.

7.10 Además de la participación en la producción del ESTADO

conforme a los términos de este Contrato, el CONTRATISTA quedará obligado a vender al ESTADO, si éste así lo solicita por escrito, una porción de la participación del CONTRATISTA en el Petróleo Crudo Neto para el consumo final interno de la República de Guinea Ecuatorial de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos. El precio pagado al CONTRATISTA por dicha porción de Petróleo Crudo para el consumo final interno en la República de Guinea Ecuatorial será al precio del mercado determinado de acuerdo con la Sección VIII del presente. Los procedimientos detallados que rigen las ventas contempladas en esta Subsección 7.10 se establecerán en una etapa posterior por medio de un acuerdo general separado entre las Partes.

7.11 El CONTRATISTA y el ESTADO intentarán promocionar y desarrollar un mercado para el Gas Natural descubierto en el Area de Contrato. Si un descubrimiento de Gas Natural se desarrollara y explotara según la Subsección 7.11 insertada más abajo, todas las ventas de Gas Natural excluyendo aquellas cubiertas por la Sección 5.3 serán equivalentes a las ventas a Terceros no Relacionados. El precio del Gas Natural se acordará por las Partes según la Subsección 8.4, y los ingresos de tales ventas de Gas Natural se incluirán en los Ingresos Brutos y repartidos entre el ESTADO y el CONTRATISTA de acuerdo con el punto 7.4 mencionado más arriba.

- 7.11.1 En caso de que el ESTADO y el CONTRATISTA consideren que un descubrimiento de Gas Natural puede ser explotado comercialmente, el ESTADO y el CONTRATISTA tendran en cuenta todos los datos pertinentes financieros y de operaciones, y haran todos los esfuerzos razonables para llegar a un acuerdo sobre los terminos y condiciones bajo los cuales el CONTRATISTA llevara a cabo las operaciones de desarrollo y explotacion en tal descubrimiento. Las bases en las que dicha operacion de desarrollo y explotacion se llevara a cabo, incluyendo el metodo de valuacion y valoracion del Gas Natural se acordara entre el ESTADO y el CONTRATISTA antes de que el CONTRATISTA inicie las operaciones contempladas por lo anterior.
- 7.11.2 En ningun caso estara el CONTRATISTA en la obligacion de efectuar operaciones de valuacion de un descubrimiento de Gas Natural.
- 7.12 En caso de que el CONTRATISTA considere que el tratamiento y la utilizacion del Gas Natural no es economico, el ESTADO podra elegir tomar y utilizar el Gas Natural que de otro modo conforme a las disposiciones de la Seccion 8.4(b), se quemaria; todos los costes relativos al recibo y el manejo de dicho Gas Natural correran por cuenta y riesgo exclusivos del ESTADO.

SECCION VIII VALUACION DE HIDROCARBUROS

- 8.1 Para el proposito de determinar la cantidad de la participacion de Hidrocarburos del CONTRATISTA, tales Hidrocarburos seran valuados al precio realizado f.o.b. en el Punto de Entrega. El mismo precio de mercado, que refleja la realizacion de ventas, tambien sera usado en la determinacion de las Regalias y el Impuesto sobre la Renta del CONTRATISTA.

8.2 El Petróleo Crudo vendido a terceros será valuado como sigue:

(a) Todo Petróleo Crudo recibido por el CONTRATISTA y vendido a terceros, incluyendo su propia participación y la participación correspondiente a la recuperación de los costos de Operaciones Petroleras, será valuado al precio neto realizado f.o.b. de la República de Guinea Ecuatorial recibido por el CONTRATISTA por tal Petróleo Crudo.

(b) Todo el Petróleo Crudo perteneciente al ESTADO tomado por el CONTRATISTA y vendido a terceros será valuado al precio neto realizado f.o.b. de la República de Guinea Ecuatorial recibido por el CONTRATISTA para tal Petróleo Crudo.

8.3 El Petróleo Crudo vendido a otros que no sean terceros será valuado como sigue:

(a) Mediante la utilización del precio pesado promedio por unidad recibido por el CONTRATISTA y el ESTADO de las ventas a terceros realizados durante los tres (3) meses anteriores, excluyendo las comisiones y corretajes pagados en relación de tales ventas a terceros, con el debido ajuste en cuanto a la calidad, grado, y gravedad, y tomando en cuenta cualquier circunstancia especial con respecto a dichas ventas.

(b) Si durante dicho plazo no se han efectuado ventas a

terceros, se utilizaran las mismas bases que se utilizan para valorar Petroleo Crudo de calidad, grado, y gravedad similares y tomando en cuenta cualquier circunstancia especial con respecto a las ventas de tal Petroleo Crudo semejante.

3.4 El Gas Natural sera valuado como sigue:

- (a) Venta a Terceros - el Precio de Gas Natural vendido a Terceros sera acordado por todas las Partes considerando debidamente los datos Economicos, de desarrollo y financieros asi como el valor intrinseco como combustible representado por el Gas Natural. Este Gas Natural sera valuado al precio neto realizado en el Punto de Entrega recibido por el CONTRATISTA para tal Gas Natural.
- (b) El ESTADO recibira cualquier Gas que en otro caso hubiese sido quemado en el punto de distribucion, usando el siguiente esquema y precio:
 - 1. Gas de Regalias (Ya perteneciente al ESTADO)
 - 2. Gas usado para generacion de electricidad, para uso Municipal y domestico, si es disponible, se puede obtener gratis.

3. El Gas empleado para la generacion de electricidad para propositos industriales y Proyectos de trazara igual al Cincuenta por ciento (50%) del equivalente del valor del FUEL OIL, basandose en el precio de importacion F.O.B. del FUEL OIL en Guinea Ecuatorial, a no ser de otra manera por un mutuo acuerdo entre el ESTADO y el CONTRATISTA.

El uso de este Gas, de cualquier forma no sera reducido o interferido por cualquier alto precio mantenido para venta a 3-ras partes. Todas las ventas de Gas a Terceras partes seran hechas por el CONTRATISTA.

8.5 Las ventas a terceros a las que se refiere esta Seccion VIII significaran las Ventas a Terceros No Relacionados.

8.6 Las comisiones o los corretajes ocasionados con respecto a las ventas a terceros, de haberlos, no podran sobrepasar la tarifa acostumbrada y predominante.

8.7 Durante cualquier Ano Natural, el manejo de la produccion (o sea, la implementacion de las disposiciones de la Seccion VII

del presente) y las ganancias por ese concepto serán tratados provisionalmente con base en el Programa de Trabajo y Presupuesto de Costes de Operaciones Petroleras pertinentes basados en la estimación de las cantidades de Petróleo Crudo a producirse, el consumo interno en la República de Guinea Ecuatorial, las posibilidades de comercialización, los precios y demás condiciones de venta, así como cualquier otro factor pertinente. Se harán los ajustes y pagos en efectivo entre las partes dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al final de dicho Año Natural, basados en cantidades, montos y precios reales a fin de cumplir con las disposiciones de este Contrato.

- 8.8 En caso de que las Operaciones Petroleras requieran la separación de Petróleos Crudos de diferentes calidades y/o grados y si las Partes no acuerdan mutuamente de otra manera:
- (a) Todas y cada una de las disposiciones de este Contrato en cuanto a la valuación del Petróleo Crudo se aplicarán individualmente a cada Petróleo Crudo separado;
 - (b) cada Petróleo Crudo producido y separado en un año determinado contribuirá a:
 - (i) la "cantidad requerida" destinada durante tal año a la recuperación de todos los costes de Operaciones Petroleras conforme a la Sección VII;
 - (ii) la "cantidad requerida" de tal Petróleo Crudo al cual tiene derecho una Parte en tal año conforme a la Sección VII;

con cantidades, cada una de las cuales tendrá para la respectiva "cantidad requerida" en [(i) o abajo (ii)] la misma proporción que la cantidad de tal Petróleo Crudo producido y separado en tal año tiene a la cantidad total de Petróleo Crudo producido en tal año en el Area de Contrato.

SECCION IX

PRIMAS Y ARRENDAMIENTOS DE LA SUPERFICIE

9.1 [REDACTED]

9.2 [REDACTED]

9.3 [REDACTED]

del ESTADO en dólares estadounidenses, o a elección del CONTRATISTA, en cualquier otra moneda aceptable al ESTADO.

10.2

[REDACTED]

10.3

[REDACTED]

SECCION XI

TITULO DE PROPIEDAD DEL EQUIPO

11.1

Las instalaciones fijas adquiridas por el CONTRATISTA o cualquiera de sus subcontratistas para uso en la Operaciones de Desarrollo y Explotación serán propiedad del ESTADO al vencer el plazo de este Contrato y el título de las mismas y el riesgo relacionado con las mismas pasará a y quedará absolutamente para el ESTADO al vencer el plazo de este Contrato.

11.2

Las disposiciones de la Subsección 11.1 de esta Sección XI no se aplicarán al equipo del CONTRATISTA o al equipo de cualquiera de sus subcontratistas que no sea esencial para la producción de Hidrocarburos. Dicho equipo podrá ser exportado libremente de la República de Guinea

Ecuatorial.

SECCION XII

UNIFICACION

2.1

- (a) Si se designa un Campo dentro del Area de Contrato el cual se extiende a otras partes de la República de Guinea Ecuatorial en que otros hayan obtenido u obtengan un Contrato para explorar y explotar Petr6leo Crudo o Gas Natural, o en que se haya otorgado otro Contrato al CONTRATISTA, se entiende que el MINISTERIO podr6 exigir que la producci6n del Petr6leo Crudo y/o Gas Natural se realice en colaboraci6n con los dem6s CONTRATISTAS del ESTADO (dentro del significado dado a la palabra "CONTRATISTA" en la Ley de Hidrocarburos).
- (b) Si el CONTRATISTA descubre dep6sitos de Petr6leo Crudo y/o Gas Natural dentro del Area de Contrato que no son recuperables econ6micamente pero que pueden ser declarados comercialmente explotables por el CONTRATISTA y otros CONTRATISTAS del ESTADO (dentro del significado dado a la palabra "CONTRATISTA" en la Ley de Hidrocarburos) controlando 6reas donde se han descubierto otros dep6sitos si la producci6n incluye aquellas partes de los dep6sitos que se extienden hacia

áreas controladas por tales otros CONTRATISTAS del ESTADO, entonces el MINISTERIO tendrá el derecho de solicitar que el CONTRATISTA consulte con tales otros CONTRATISTAS del ESTADO con vistas a determinar a su propio juicio si se puede llevar a cabo una producción común del Petróleo Crudo y/o Gas Natural.

- 12.2 Si el CONTRATISTA y los otros CONTRATISTAS del ESTADO determinaran que se puede llevar a cabo la producción comercial común, el CONTRATISTA deberá colaborar con los otros CONTRATISTAS del ESTADO en la preparación de una propuesta colectiva para la producción comercial común de los depósitos de Petróleo Crudo y/o Gas Natural, para la aprobación del MINISTERIO.
- 12.3 Si la propuesta para la producción comercial común no se ha presentado dentro del plazo establecido, o si el MINISTERIO no aprueba la propuesta, el MINISTERIO deberá preparar o encargar preparar a cuenta de las partes involucradas, un plan para la producción común. Si el MINISTERIO adopta dicho plan y el CONTRATISTA y las otras partes involucradas llegan a un acuerdo sobre dicho plan, el CONTRATISTA cumplirá con todas tales condiciones como se acuerda en dicho plan.
- 12.4 Esta Sección XII será igualmente aplicable a descubrimientos de depósitos de Petróleo Crudo o Gas Natural dentro del Area de Contrato que se extiende hacia

áreas que no estén bajo el dominio territorial de la República de Guinea Ecuatorial, disponiéndose en estos casos que el MINISTERIO tendrá poderes para imponer normas y condiciones especiales que sean necesarias para satisfacer las obligaciones adquiridas mediante acuerdos con organismos internacionales o países vecinos con respecto a la producción de dichos depósitos de Petróleo Crudo y Gas Natural.

- 12.5 Dentro de los 180 días naturales siguiendo una solicitud del MINISTERIO, el CONTRATISTA aceptará y procederá a operar bajo cualquier plan cooperativo o unitario para el desarrollo y las operaciones en el área, Campo, o Pozo o parte del mismo, que incluye áreas cubiertas bajo este Contrato, que el MINISTERIO cree que son realizables y necesarios o aconsejables para fines de conservación. Si una cláusula de un plan de desarrollo cooperativo o unitario ha sido aprobado por el MINISTERIO y que sus términos afecta al Area de Contrato o parte de la misma, o contradice a alguna cláusula de este Contrato, la cláusula del plan cooperativo o unitario prevalecerá.

SECCION XIII

CONSULTA Y ARBITRAJE

- 13.1 El ESTADO y el CONTRATISTA convienen por medio del presente Contrato someterse a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a la

Inversión (de aquí en adelante el "CENTRO") con respecto a cualquier diferencia que pueda surgir a raíz de este Contrato o con relación a cualquier inversión efectuada conforme al mismo, a fin de resolver dicha diferencia mediante la conciliación, y en caso de no resolverse dentro de los tres (3) meses posteriores a la notificación a la Parte del informe de la Comisión de Conciliación, mediante el arbitraje, conforme a la Convención sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (de aquí en adelante "Convención").

- 13.2 El MINISTERIO es una agencia gubernamental de la República de Guinea Ecuatorial, que ha sido designado al CENTRO por el ESTADO, de acuerdo con el Artículo 25 (1) de la Convención. De acuerdo con el Artículo 25 (3) de la Convención, la República de Guinea Ecuatorial ha notificado al CENTRO que no se requiere aprobación alguna de acuerdos de consentimiento por el MINISTERIO.
- 13.3 Por medio del presente Contrato queda estipulado por las Partes que el CONTRATISTA es un ciudadano de los Estados Unidos de América.
- 13.4 Por medio del presente Contrato, queda convenido que el consentimiento a la jurisdicción del CENTRO expresado anteriormente tendrá la misma fuerza en cuanto a cualquier sucesor en interés del Gobierno actual de la República de Guinea Ecuatorial o del CONTRATISTA, en la

medida que el CENTRO pueda asumir la jurisdicción con relación a una diferencia entre tal sucesor y la otra Parte.

13.5 Por medio del presente Contrato, queda convenido que el derecho del CONTRATISTA de solicitar la resolución de una diferencia por el CENTRO o de tomar cualquier medida en calidad de Parte en un procedimiento conforme a este Acuerdo no será afectado por el hecho de que el CONTRATISTA haya recibido compensación parcial en una base condicional o absoluta de cualquier tercero (ya sea una persona natural, un estado, una agencia gubernamental o una organización internacional) por concepto de cualquier pérdida o perjuicio objeto de la diferencia; siempre que la República de Guinea Ecuatorial pueda exigir evidencia que dicho tercero consiente al ejercicio de dichos derechos por el CONTRATISTA.

13.6 Dado que la República de Guinea Ecuatorial (y/o el Estado del CONTRATISTA) aún no es parte de la Convención, se especifica por medio del presente que esta Sección XIII entrará en vigencia en la fecha en la cual la Convención entra en vigor para ese (ambos) Estado, y dicha fecha será considerada como la fecha en que acordaron las Partes someter sus diferencias al CENTRO. Hasta tanto no se pueda implementar el procedimiento para la resolución de diferencias previsto en esta Sección dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la ratificación

de la Convención por la República de Guinea Ecuatorial (y/o por el Estado del CONTRATISTA), todas las diferencias serán resueltas mediante procedimientos análogos a los que serían aplicables conforme a la Convención, salvo que el procedimiento fuera iniciado por medio de comunicación directa de cualquiera de las Partes a la otra, y si el Tribunal Arbitral no se constituyera dentro de los noventa (90) días naturales siguientes al recibo de dicha comunicación, cualquiera de las Partes podría solicitar que el Secretario General del CENTRO nombrara árbitros que aún faltara nombrar.

Cualquier Tribunal Arbitral que se constituye en relación con una diferencia sometida al CENTRO conforme a esta Sección se compondrá de un árbitro nombrado por cada Parte, y un árbitro nombrado por el Presidente del Consejo de Administración del CENTRO, el cual será Presidente del Tribunal.

- 13.7 Cualquier Tribunal Arbitral constituido conforme a este Contrato deberá aplicar la Ley de la República de Guinea Ecuatorial. Dicho Tribunal Arbitral que se constituye conforme a este Contrato tendrá la facultad de decidir una diferencia en exaequo et bono.

SECCION XIV

LIBROS Y CUENTAS E INTERVENCIONES

14.1 LIBROS Y CUENTAS

El CONTRATISTA será responsable por el mantenimiento de libros

y cuentas, que reflejarán todos los Costes de Operaciones Petroleras así como los ingresos provenientes de la venta de Petróleo Crudo y Gas Natural de acuerdo con las prácticas y procedimientos de la industria petrolera moderna según se describen en el Anexo "C" adjunto al presente. Dichos libros y cuentas se mantendrán en dólares estadounidenses. En caso de cualquier contradicción entre las disposiciones de este Contrato y las disposiciones del Anexo "C" regirán las disposiciones de este Contrato.

14.2 INTERVENCIONES

El ESTADO tendrá por su cuenta propia el derecho de examinar e intervenir los libros y cuentas del CONTRATISTA que se relacionan con este Contrato, conforme a las disposiciones de la Sección 4.8 del mismo. Además, el ESTADO podrá exigir que el CONTRATISTA emplee los servicios de contadores independientes para examinar, de acuerdo con las normas de auditoría de aceptación general, los libros y cuentas del CONTRATISTA relativos a este Contrato de cualquier Año Natural, o realizar tales procedimientos de intervención como el ESTADO juzgue apropiado. Se entregará al ESTADO una copia del informe del contador independiente o cualquier objeción dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión de tal intervención. Cualquier coste incurrido por el CONTRATISTA en el cumplimiento de las disposiciones de esta Subsección 14.2 serán incluidos en los Costes de Operaciones Petroleras.

SECCION XV

NOTIFICACIONES

15.1 Cualquier notificación requerida o dada por cualquiera de las Partes a la otra se dará como entregada cuando acuse recibo la Parte receptora. Dichas modificaciones se dirigirán al:

MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

Con Oficinas en: Malabo en la
República de Guinea Ecuatorial

Teléfono N°: 3405
Telex N°: 9395405EG
Facsímile N°: _____

CONTRATISTA:

Con Oficinas en: 247 The Main Building
1212 Main Street
Houston, Texas 77002

Teléfono N°: (713) 739-0814
Telex N°: 446-366
Facsímile N°: (713) 739-7609

Cualquiera de las Partes podrá sustituir o cambiar tal dirección mediante notificación por escrito a la otra.

SECCION XVI

LEYES Y REGLAMENTOS

16.1 Para los fines del presente Contrato, regirán las leyes de la República de Guinea Ecuatorial existentes y en vigor en el día de la firma de este Contrato así como regirán los principios generalmente aceptados del Derecho

Internacional.

SECCION XVII

FUERZA MAYOR

17.1 Salvo las disposiciones previstas en esta cláusula 17.1, cada una de la Partes será excusada de cumplir con los términos de este Contrato, con la excepción del pago de las deudas que entonces existan, si las hubiere, mientras que dicho cumplimiento fuese impedido o dificultado por motivo de motines, huelgas, guerras (declaradas o no), insurrecciones, rebeliones, actos de terrorismo, desórdenes públicos, disposiciones u órdenes de autoridades gubernamentales, ya sea dicha autoridad real o asumida, casos fortuitos, incapacidad de conseguir mano de obra, equipos, suministros o combustibles, escasez o tardanzas de transporte o por actos o causas que estuvieran razonablemente fuera del control de la Parte en cuestión, siendo tales casos aquí denominados de vez en cuando como casos de "Fuerza Mayor". En el caso de incumplimiento ocasionado por ley, regla, reglamento, disposición u orden del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial según lo antedicho, y la Parte afectada estuviese operando de acuerdo con la práctica de la industria petrolera internacional aceptada en el área de Contrato y estuviere haciendo lo posible por cumplir con tal ley, regla, reglamento, disposición u orden, el

asunto se considerará fuera del control de la Parte afectada. En el caso de la incapacidad, total o parcial, de cualquiera de las Partes, como resultado de estas causas, de cumplir con sus obligaciones conforme a este Contrato, queda convenido que tal parte dará notificación y detalles de Fuerza Mayor por escrito a la otra Parte dentro de los siete (7) días naturales siguientes al acontecimiento del mismo. En tales casos, las obligaciones de la parte que estuviese dando tal notificación serán suspendidas durante la continuación de cualquier incapacidad causada por la misma. Ambas partes harán todo lo posible para eliminar tal causa.

SECCION XVIII

TEXTO

- 18.1 Este Contrato expresa la totalidad del acuerdo y el entendimiento entre el CONTRATISTA y el ESTADO, acerca del asunto en el presente Contrato, y sustituye y reemplaza cualquier disposición sobre la misma materia en cualquier otro acuerdo, sea escrito y oral entre las Partes, hecho con anterioridad a la fecha de la firma de este Contrato.
- 18.2 Se redacta el presente Contrato en los idiomas inglés y español. De surgir cualquier controversia en cuanto a la interpretación de los textos, regirá el texto en español.

SECCION XIX

VIGENCIA

- 19.1 El presente Contrato entrará en vigor en la Fecha de Vigencia.
- 19.2 El presente Contrato no podrá ser anulado, enmendado o modificado de forma alguna excepto por consentimiento mutuo por escrito de los signatarios del mismo.
- 19.3 EN FE DE LO CUAL, las Partes se suscriben al presente Contrato, en cuatro (4) originales y en los idiomas inglés y español, el día y el año expresados anteriormente.



MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS DE LA

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

[Handwritten signature]

Nombre OLO RUBA NGENG JUAN

Cargo MINISTRO DELEGADO

CONTRATISTA: WALTER INTERNATIONAL GUINEA EQUATORIAL, INC.

POR Walter International Guinea Equatorial, Inc.

Nombre G. W. FRANK Managing Director

Cargo *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]

EXHIBIT A
 LOCATION
 OF
 EXPLORATION BLOCKS
 (BLOCKS B-12, B-13, A-12, A-13)

The northern boundary of Blocks A-12 and A-13 will coincide with the International Boundary.

BLOCK B-12

SW CORNER	LONG.	8° 15' E;	LAT.	3° 45' N
NW CORNER	LONG.	8° 15' E;	LAT.	4° 00' N
NE CORNER	LONG.	8° 30' E;	LAT.	4° 00' N
SE CORNER	LONG.	8° 30' E;	LAT.	3° 45' N

BLOCK B-13

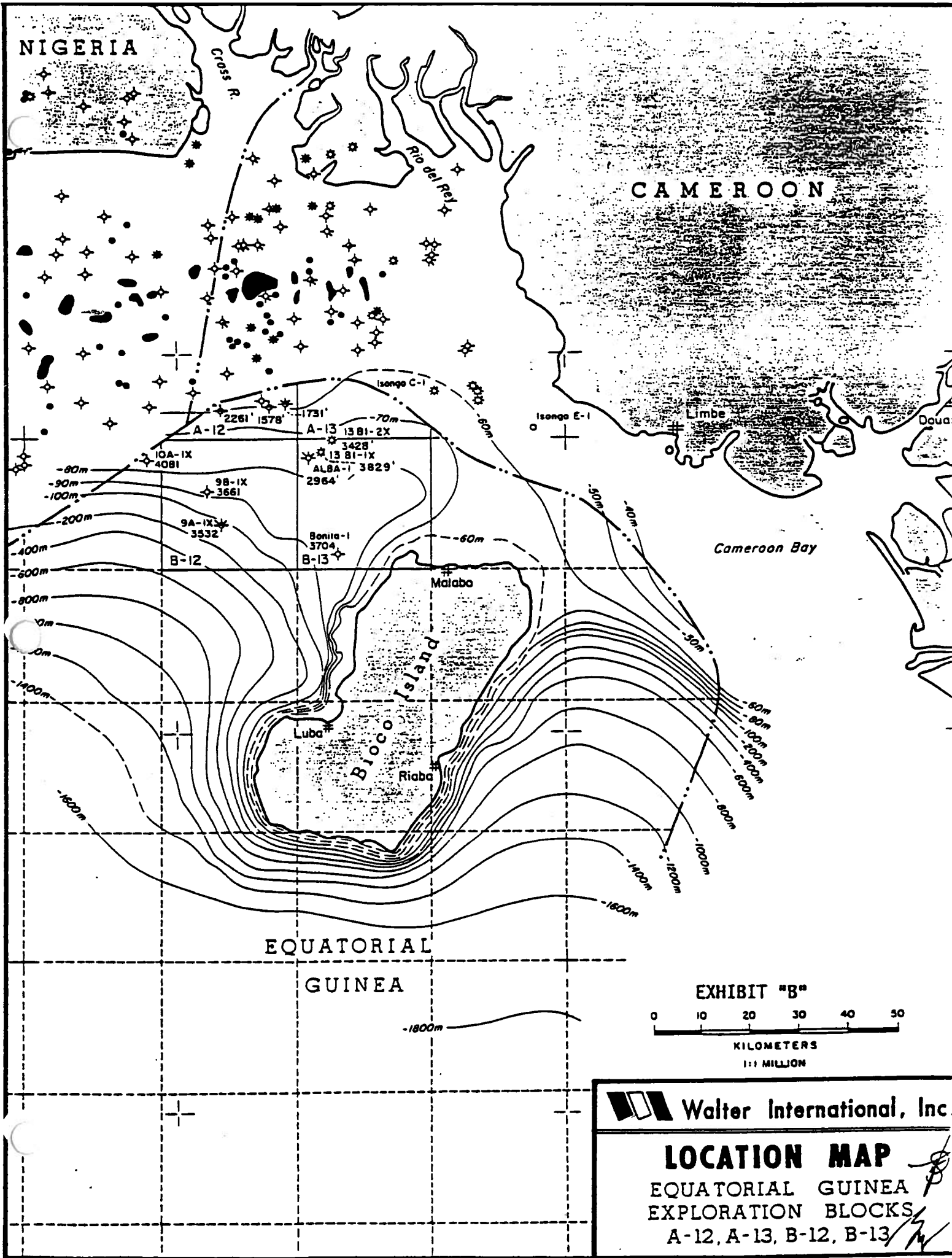
SW CORNER	LONG.	8° 30' E;	LAT.	3° 45' N
NW CORNER	LONG.	8° 30' E;	LAT.	4° 00' N
NE CORNER	LONG.	8° 45' E;	LAT.	4° 00' N
SE CORNER	LONG.	8° 45' E;	LAT.	3° 45' N

BLOCK A-12

SW CORNER	LONG.	8° 15' E;	LAT.	4° 00' N
NW CORNER	LONG.	8° 15' E;	INTERNATIONAL BOUNDARY	
NE CORNER	LONG.	8° 30' E;	INTERNATIONAL BOUNDARY	
SE CORNER	LONG.	8° 30' E;	LAT.	4° 00' N

BLOCK A-13

SW CORNER	LONG.	8° 30' E;	LAT.	4° 00' N
NW CORNER	LONG.	8° 30' E;	INTERNATIONAL BOUNDARY	
NE CORNER	LONG.	8° 45' E;	INTERNATIONAL BOUNDARY	
SE CORNER	LONG.	8° 45' E;	LAT.	4° 00' N



Walter International, Inc.

LOCATION MAP

EQUATORIAL GUINEA

EXPLORATION BLOCKS

A-12, A-13, B-12, B-13

ANEXO "C"

Adjunto y hecho parte integral del Contrato de Participación en la Producción (el "Contrato") celebrado entre el ESTADO de la REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL por una parte y WALTER INTERNACIONAL GUINEA ECUATORIAL, INC., CONTRATISTA, por otra parte, fechado el día 10 de abril de 1990

PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD

Artículo I :

Disposiciones Generales

1. Propósito

El procedimiento de Contabilidad que aquí se dispone deberá ser empleado y observado en el cumplimiento de las obligaciones de ambas Partes señaladas en el Contrato al que se adjunta este Anexo.

2. Libros y Estados de Cuenta

El CONTRATISTA deberá llevar sus libros y registros contables de acuerdo con los sistemas contables de aceptación y reconocimiento general, de acuerdo con las prácticas y los procedimientos aceptados en la industria petrolera internacional. Se deberán llevar y preparar los libros e informes de acuerdo con los métodos establecidos por el MINISTERIO. El plan de cuentas y las definiciones de cuentas pertinentes serán prescritas por el MINISTERIO. Se deberán organizar informes para uso del MINISTERIO en el desempeño de sus responsabilidades administrativas previstas en el

Contrato.

Artículo II

Costes de Operaciones Petroleras

1. Definición de Costes de Operaciones Petroleras y para Propósito de Recuperación

Durante cualquier año en que ocurra producción comercial, los Costes de Operaciones Petroleras a recuperarse, conforme a la Sección 7.2, se compondrán de a) los costes que no sean de capital para el año en curso, b) los costes de capital para el año en curso, y c) el interés como se establece en III.3 más adelante, y d) todos los costes de Operaciones Petroleras que no fueron recuperados el año anterior.

2. Definición de Costes que no sean de Capital

Se entiende como costes que no sean de Capital aquellos Costes de Operaciones Petroleras relacionadas con las operaciones del año en curso. Además de los costes que se relacionan únicamente con las operaciones en curso, los costes de reconocimientos y los costes intangibles de perforación de Pozos de exploración y de desarrollo, según se describen en los párrafos (c), (d) y (e) a continuación serán clasificados como costes que no son de Capital. Los costes que no son de capital incluyen los siguientes, sin limitarse a ellos:

- (a) Mano de obra, materiales y servicios empleados diariamente en las operaciones de Pozos de Petróleo

Crudo, operaciones de instalaciones para la producción de los Campos de Petróleo Crudo, operaciones de recuperación secundaria, operaciones de almacenamiento, manejo, transporte y entrega, operaciones de Pozos de Gas Natural, operaciones de instalaciones para la producción de los Campos de Gas Natural, operaciones de transporte y entrega de Gas Natural, auxiliares y servicios públicos para el tratamiento de Gas Natural, y demás actividades de operación, incluyendo las operaciones y el mantenimiento.

- (b) Oficina, servicios y administración general, Servicios generales, inclusive los servicios técnicos y similares, servicios de material, transporte, arrendamiento de maquinaria especializada y maquinaria pesada de ingeniería, arrendamiento de locales, y demás arrendamientos de servicios y propiedades, gastos de personal, relaciones públicas y demás gastos en el exterior.
- (c) Perforación de Desarrollo y Producción - Mano de obra, material y servicios empleados en la perforación de Pozos con el objeto de penetrar un depósito comprobado, inclusive la perforación de Pozos de delineación, así como la reperforación, profundización o reconstrucción de Pozos, y caminos de accesos, si los hay, que se dirijan directamente a los pozos.
- (d) Perforación exploratoria - Mano de obra, materiales y

servicios empeados en la perforación de Pozos con el objetivo de hallar depósitos no comprobados de Petróleo Crudo y Gas Natural, y caminos de acceso, si los hay, que se dirijan directamente a los Pozos.

- (e) Reconocimientos - Mano de obra, materiales y servicios empleados en los reconocimientos aéreos, geológicos, topográficos, geofísicos y sísmicos, y la perforación de núcleos.
- (f) Otros gastos de exploración - Instalaciones auxiliares o provisionales con una vida útil no mayor de un año, utilizados en la exploración, y la adquisición de datos geológicos y geofísicos.
- (g) La prima de firma y las primas sobre la producción pagaderas conforme a las Secciones 9.1 y 9.3 del Contrato.

3. Definición de Costes de Capital

Se entienden como Costes de Capital aquellos gastos realizados en la adquisición de artículos que normalmente tiene vida útil más allá del año de su adquisición. Los Costes de Capital incluyen los siguientes, sin limitarse a ellos:

- (a) Servicios públicos y auxiliares de construcción - Talleres, plantas para la electricidad y el agua, almacenes y caminos del campo, con excepción de los caminos de acceso mencionados en los párrafos 2(c) y 2(d) anteriores. El coste de los muelles y anclajes para el



Petróleo Crudo, plantas y maquinaria de tratamiento, sistemas de recuperación secundaria, plantas de gas y sistemas de vapor.

- (b) Vivienda y bienestar durante la construcción - Viviendas, instalaciones para la recreación, y demás bienes tangibles que acompañan a la construcción.
- (c) Instalaciones para la producción - Plataformas fuera de la costa (incluso el coste de mano de obra, combustible, transporte y suministros tanto para la fabricación de plataformas fuera del sitio como para su instalación en sitio y demás costes relativos a la construcción de plataformas e instalación de oleoductos y gasoductos submarinos), equipo de cabezal de pozo, maquinaria de elevación de subsuelo, tubería de producción, varillas de bombeo, bombas de superficie, cables de descarga, equipo de colección, líneas de entrega e instalaciones de almacenamiento.
- (d) Bienes muebles - Herramientas, maquinaria e instrumentos para la perforación y producción en la superficie y el subsuelo, gabarras, barcos, maquinaria automotriz, aviones, maquinaria de construcción, muebles y equipo de oficina, y equipos varios.

Artículo III

Métodos Contables a Emplearse en el Cálculo del Impuesto Sobre la Renta y la Recuperación de los Costes de Operaciones Petroleras

1. Depreciación

La depreciación será calculada a partir del año en que se pone en servicio el artículo, permitiéndose un año completo de depreciación durante el año inicial. Para propósitos del cálculo de Impuesto Sobre la Renta, la depreciación de costes de capital se calculará durante un período de cuatro (4) años usando el método de amortización lineal.

El saldo no depreciado de los bienes retirados del servicio activo no será cargado a los Costes de Operaciones Petroleras pero continuará su depreciación con base en las vidas útiles anteriormente descritas, salvo en los casos en que dichos bienes sufran destrucción imprevista, como por ejemplo, un incendio o un accidente. El principio de depreciación no será aplicado a los Costes de Capital para propósitos de la recuperación de coste.

2. Asignación de Gastos Generales

Los gastos generales y administrativos a parte de los cargos directos, asignables a esta operación, deberán ser determinados mediante un estudio detallado, y el método fijado por tal estudio deberá ser aplicado uniformemente cada año. El método seleccionado deberá ser aprobado por el MINISTERIO, y dicha aprobación podrá ser revisada periódicamente por el MINISTERIO y el CONTRATISTA.

3. Recuperación del Interés

Los intereses pagados sobre préstamos para inversiones en Operaciones Petroleras que obtenga una de las Partes de Compañías Afiliadas o Matrices o de terceros no afiliados, a tasas que no excedan las tasas comerciales predominantes, serán recuperables como costes de Operaciones Petroleras y deducibles de los ingresos al calcular los Impuestos a la Renta del CONTRATISTA.

4. Contabilidad de Inventario

Los costes de artículos que no sean de capital adquiridos para fines de inventario podrán ser recuperables en el año en que desembarquen los artículos en la República de Guinea Ecuatorial.

5. Seguros y Reclamos

Los gastos de Operaciones Petroleras incluirán las primas pagadas para las pólizas de seguro que normalmente se requieran para las operaciones relativas a las obligaciones del CONTRATISTA realizadas conforme a este Contrato. Todos los gastos incurridos y pagados en la liquidación de cualquier pérdida, reclamo, daño y perjuicio, fallos judiciales, y demás gastos, incluso dinero relacionado a las obligaciones del CONTRATISTA bajo el Contrato serán incluidos en los Costes de Operaciones Petroleras menos cualquier coste recuperado por el CONTRATISTA mediante pago de seguro siempre que estos gastos no originen o resulten de negligencia grave comprobada del CONTRATISTA.